



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

S.R

RESOLUCIÓN No. 1106

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de 2006, Decreto Distrital No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

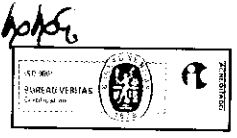
ANTECEDENTES.

Que mediante queja radicada DAMA No. 014412 del 31 de julio de 1998, el señor Carlos Alberto Sereno informó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, sobre la ocupación del espacio público por desechos de construcción de la obra ubicada en la Carrera 65 No. 61-05 de esta Ciudad.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en atención al radicado No.014412 del 31 de julio de 1998, realizó visita técnica de inspección a la Carrera 65 No. 61-05 e informó mediante el Concepto Técnico No. 2764 del 10 de septiembre de 1998, lo siguiente:

"Se realizó visita de campo el día 12 de agosto de 1998, al sitio donde se encuentra ubicada la ESTACIÓN LA CABAÑA COMCEL, Carrera 65 No. 61-05 de esta Ciudad.

ANÁLISIS DEL ENTORNO.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1106

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Se encontró en la dirección suministrada por el denunciante una obra donde se esta construyendo la ESTACIÓN LA CABAÑA COMCEL, Barrio Bosque Popular de la Localidad de Engativa, esta obra se encuentra dentro de una zona residencial.

CONCEPTO TÉCNICO.

En el momento de la visita se observó la ocupación del espacio público con materiales de construcción: ladrillos, arena, escombros en la vía pública, retal de hierro, apilamiento de arena, todo obstaculizando el paso peatonal.

Se anexó registro fotográfico".

Que mediante Oficio No. 13718 del 24 de mayo de 1999, la Unidad Legal Ambiental de la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, comunicó al Representante Legal de la ESTACIÓN DE LA CABAÑA COMCEL que: *"Con el propósito de adelantar una diligencia de carácter administrativo dentro de las actuaciones que se adelantan en el expediente de la referencia, sírvase comparecer dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del presente a la Unidad Legal Ambiental de este Departamento". FIRMADO.*

Que a Folio 27 del citado Expediente DM-08-98-291, se encuentra anexada la declaración de la señora GRACE CECILIA BELTRÁN ANGULO, de fecha 22 de septiembre de 1999, e identificada con cédula de ciudadanía No. 51.824.183 de Bogotá y T.P. No. 73850 del C.S. de la Judicatura, en su condición de apoderada de la firma Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. dentro de las diligencias que se adelantan en el proceso sancionatorio. . . PREGUNTADO. Una vez enterada del objeto de la presente diligencia, sírvase hacer un relato de lo que le conste. CONTESTADO. COMCEL, para el desarrollo de la infraestructura de obras civiles subcontrata los trabajos de construcción con terceros, en este caso específico con el señor JAIRO BUITRAGO GÉLVEZ, responsable del desarrollo de los trabajos,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1106

RESOLUCIÓN No. 25 FEB 2011

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

según carta Convenio CTC.032-98 del 15 de abril de 1998, cuyo objeto fue efectuar los trabajos para la construcción de una estación base para telefonía celular en el sitio La Cabaña Carrera 65 No. 61-05. Por lo anterior, al no constarme directamente los hechos objeto de la investigación, solicito sea citado a comparecer el contratista en mención, que es el único que puede dar la versión de los hechos. (. . .)". FIRMADO.

Que a través del Oficio No.25248 del 27 de septiembre de 1999, la Unidad Legal Ambiental de la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, comunicó al señor JAIRO BUITRAGO GÉLVEZ: "*Con el propósito de adelantar una diligencia de carácter administrativo dentro del Expediente Contravencional No. 291/98C, cordialmente me permito citar para el día 07 de octubre de 1999, a las 10 A.M. en las instalaciones de la Subdirección Jurídica del DAMA". FIRMADO.*

Que a Folio 30 del citado Expediente DM-08-98-291, se encuentra anexada la declaración del señor JAIRO FRANCISCO BUITRAGO GÉLVEZ de fecha 28 de septiembre de 1999, e identificado con cédula de ciudadanía No. 13.461.734 de Cúcuta, en su condición de contratista de la firma Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. Se le hace saber al declarante que la presente declaración es libre y espontánea y que además puede estar asistido de un abogado (...).PREGUNTADO: *Sírvase hacer un relato de lo que le conste. CONTESTADO. Yo he sido constructor de varias obras donde he cumplido a cabalidad la normatividad exigida y he sido colaborador con la comunidad y que la obra en mención tiene el respectivo permiso expedido por el Departamento de Planeación Distrital. Quiero dejar claro que las obras que dirijo personalmente y que suministro oportunamente los materiales, equipos y herramientas necesarias para la obra y que nunca se llevan materiales, equipos y herramientas a la obra sino van a ser usados o aprovechados oportunamente, ya que se ocasiona pérdidas económicas en la obra. Respecto de las fotografías, me extraña ya que el maestro cumplió mis instrucciones de recibir, organizar y ubicar dentro de la obra los materiales que se requerían y además no*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



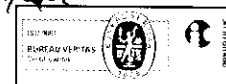


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1106

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

se podían dejar materiales por fuera de la obra porque se perdían o desaparecían debido al constante merodear de arrasadores y carretas de zorreros. Con respecto a las fotografías y que apporto como prueba, hubo otras obras simultáneas como son la casa del lado o edificación, como también la extendida de la red de acometida de gas, lo cual muy seguramente los materiales y escombros son de esas construcciones. La ubicación de los escombros, materiales o desechos que se encuentran en la fotografía No. 1 están ubicados al frente de la obra del lado, por tanto niego rotundamente los cargos que se me imputan, además, los vecinos estuvieron complacidos con el desarrollo de nuestra obra, ya que se desalojó del predio una guarida de pillos. Dejo como prueba las fotografías recientes tomadas el 27 de septiembre de 1999, las fotografías 2 y 3 en donde se observa todavía material arenilla, pintura reciente de la construcción adjunta, la fotografía 4 se observa en la parte superior la obra negra de una caseta que a la fecha todavía se encuentra en proceso constructivo, la fotografía 5 donde se observa la división de los predios; las fotografías 8,9, y 10, panorámica del sitio, en la fotografía 1 se observa unos machones, obstáculos que no fueron colocados por nosotros y que impiden el paso de los vehículos. Solicito se realice una visita al predio ubicado en la Calle 61 No. 65-05, para que constate el estado de la edificación, la reciente construcción, la pintura y la arenilla (. . .). Además agrego, y se evidencia en las fotografías 1,2,3,6 y 7 que el andén del predio de COMCEL fue picado para extender la acometida del gas, en la misma época que se desarrollaba la obra COMCEL La Cabaña, y que el andén de la obra del lado no muestra que hubiese picado ya que para ese tiempo no existía y fue conformado posteriormente. La obra fue desarrollada dentro de la normatividad exigida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital. (. . .) PREGUNTADO. Cuánto tiempo demoró la obra COMCEL LA CABAÑA? CONTESTADO. La obra se desarrolló en un periodo de cuarenta y cinco días nosotros laboramos a un buen ritmo de trabajo, incluyendo festivos y dominicales, con el fin de cumplir con lo pactado. PREGUNTADO. En las dos fotografías que conforman el expediente, se observan materiales de construcción, específicamente bloques, sírvase informar si o no, si





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1106

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

estos materiales fueron utilizados para la construcción de la obra COMCEL LA CABAÑA. CONTESTADO. Muy seguramente a las obras del lado o algunos otras que estuviesen adelantando. (. . .)". FIRMADO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 106

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

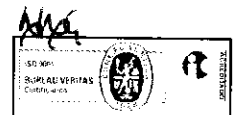
ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental surtida dentro del expediente DM-08-98-291 contra el señor JAIRO FRANCISCO BUITRAGO GÉLVEZ, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto No.1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1106

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena subrayar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se***





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1106

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

produce el hecho infractor. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comentario, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..."* (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos esto es, desde el 31 de julio de 1998, para la expedición del acto





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 106

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

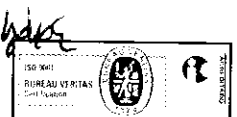
Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera Edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...).

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "*por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1106

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, indicando expresamente en el artículo 5º. Literal L) *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de: *"Expedir los actos administrativos que orden el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiental, en contra del señor JAIRO FRANCISCO BUITRAGO GÉLVEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.461.734 de Cúcuta, y no contra el señor CARLOS E. SERENO quien es el quejoso como aparece en la carátula del citado expediente y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. De acuerdo con lo decidido en el artículo anterior se da traslado a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, para que proceda al archivo de las presentes actuaciones administrativas, contenidas en el Expediente DM-08-98-291.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1106

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los

25 FEB 2011


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental

Proyecto: Myriam E. Herrera R. *Revisó:* Dr. Oscar De Jesús Tolosa. *Aprobó:* Alexandra Lozano Vergara.
Expediente DM-08-98-291.

